El límite entre las provincias de Avila y Cáceres, dirección sureste, hacia el punto en que se encuentran con la carretera C-110 en Puerto de Tornavacas.

La carretera C-110, desde Puerto de Tornavacas, dirección suroeste, hasta Tornavacas, Jerte y Plasencia.

La carretera C-524, desde Plasencia dirección sur, hasta Trujillo.

La carretera desde Trujillo, dirección sur, a través de La Cumbre, y Montánchez hasta Mérida.

La carretera 630, dirección sur, a través de Torremegía y Almendralejo, hasta Villafranca de los Barros.

La carretera desde Villafranca de los Barros, dirección este, hasta Ribera del Fresno, Hornachos y Campillo de Llerena hasta Peraleda del Zaucejo, antes de continuar, dirección noreste, en la carretera hacia Monterrubio de la Serena y Helechal hasta el cruce con la línea de ferrocarril en Cabeza del Buey.

La línea de ferrocarril (Castuera-Puertollano), desde Cabeza del Buey, dirección este, hasta que cruza el límite entre las provincias de Badajoz y Córdoba; el límite de la provincia de Córdoba hasta su intersección con el río Guadálmez.

El río Guadálmez, dirección sureste; el límite entre las provincias de Ciudad Real y Córdoba, el río de las Yeguas, dirección sur, conformando el límite provincial entre Córdoba y Jaén; el río Guadalquivir, dirección suroeste, desde Villa del Río a través de Montoro, El Carpio, Córdoba, Almodóvar del Río, Posadas, Peñaflor, Villaverde del Río, Alcolea del Río, Sevilla y Coria del Río, hasta su encuentro con el límite entre Sevilla y Cádiz.

La carretera desde el río Guadalquivir, dirección sureste, a través de Trebujena, Mesas de Asta y Jerez de la Frontera.

La carretera 342, dirección este, a través de Arcos de la Frontera, Bornos, Villamartín, Algodonales hasta Olvera.

La carretera desde Olvera, dirección sureste, a través de estación de Setinil hasta Cuevas del Becerro.

La carretera desde Cuevas del Becerro, dirección noroeste, hasta Huertas y Montes, ante de continuar dirección sureste hasta Ardales, y más al sur, hasta El Burgo.

La carretera 344, que va de El Burgo a Alozaína, hasta Coín.

La carretera 337, que va de Coín al mar Mediterráneo a través de Monda, Ojen y Marbella.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29632 *ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se regula la devolución de la diferencia de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en al sector de los cereales por las normas de la Comunidad Económica Europea.*

El Reglamento (CEE) número 2727/75, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 2221/88, creó, en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija y otra suplementaria. En relación a esta última, la normativa comunitaria citada estableció que, si en una campaña cerealística la producción sobrepasase la cantidad máxima garantizada para dicha campaña en cuantía inferior al 3 por 100, se procedería a un reembolso parcial de dicha tasa.

El Reglamento (CEE) número 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo, por el que fueron establecidas las modalidades de aplicación de las tasas de corresponsabilidad en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 3858/88, determina los posibles cauces a seguir cuando, tras la oportuna comprobación, se ponga de manifiesto que la producción cerealística de la campaña ha superado la cantidad máxima garantizada.

El Reglamento (CEE) número 3859/88 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988, por el que se fija para la campaña 1988/89, en el sector de los cereales, la tasa suplementaria definitiva y la cuantía del reembolso señala, en su considerando primero, que la Comisión ha comprobado que la producción de cereales de 1988/89 supera en un 1,6 por 100 la cantidad máxima garantizada, siendo procedente por tanto (considerando segundo) reembolsar a los productores la diferencia, cuya cuantía fija el propio Reglamento, entre la tasa de corresponsabilidad suplementaria estimada y la definitiva, que igualmente se determina por dicho Reglamento con efectos de 1 de enero de 1989.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, tengo a bien disponer:

Primero.–1. Los productores que hayan pagado la tasa de corresponsabilidad suplementaria por las operaciones realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1988, tendrán derecho al reembolso de la diferencia entre esa tasa y la definitiva fijada por el Reglamento (CEE) número 3859/88 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988, según el procedimiento previsto en esta Orden.

2. La cuantía de los reembolos será:

a) Para las operaciones realizadas durante el mes de junio de 1988: 377,82 pesetas por tonelada.

b) Para las operaciones realizadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1988; 387,07 pesetas por tonelada.

Dicha cuantía no podrá superar la diferencia entre la cantidad pagada por tasa de corresponsabilidad suplementaria y el importe definitivo que, en relación a la misma y para la actual campaña 1988/89, establece el Reglamento (CEE) número 3859/88 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988.

Segundo.–1. Si se hubiese ingresado la cuantía de las tasas, el reembolso se efectuará de oficio y antes del 30 de junio de 1989, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

2. Si no se hubiese ingresado la cuantía de las tasas, el reembolso se efectuará, durante el mes de enero de 1989, por el sujeto obligado a realizar dicho ingreso.

Tercero.–1. A los efectos previstos en el apartado 1 del número anterior, los operadores deberán presentar, antes del 1 de marzo de 1989, en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios a través de la Jefatura Provincial correspondiente a la provincia en que se efectuó el ingreso, fotocopia del documento de ingreso (modelo 450, ejemplar para el interesado) uniendo a cada uno relación de productores con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos o razón social.
Número del documento nacional de identidad o C.I.
Domicilio fiscal.
Fecha, cantidad de cereal y tasa de corresponsabilidad suplementaria de cada operación.

2. Una vez recibida y comprobada la documentación a que se refiere el apartado anterior, el SENPA procederá a reembolsar en el plazo citado la cuantía resultante de dicha comprobación, pudiendo, a estos efectos, recabar de los productores los datos que considere precisos.

Cuarto.–Quienes por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del número segundo de esta Orden deban proceder al reembolso de la diferencia de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, deberán mantener a disposición de los órganos a que se refieren los artículos 4.º y 12 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, una relación de los productores a quienes reembolsen, con expresión de los datos a que se refiere el apartado 1 del número 3 de esta Orden, así como de la cantidad que reembolsen y de la fecha de reembolso. Igualmente deberán conservar el justificante de recepción que, a tal efecto, deberá expedir el productor a quien se reembolse.

Quinto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ